

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 14 de enero de 2022 8:35 a. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Solicitud de aclaración y corrección de auto - FONDECUN (Rad. 2021-00304-00)
Datos adjuntos: Solicitud de aclaración y corrección de auto - FONDECUN (Rad. 2021-00304-00).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Natalia Pardo Del Toro <npardodeltoro@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 4:53 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: intercentrosdia614@jasb.com.co <intercentrosdia614@jasb.com.co>; Info Jasb <info@jasb.com.co>; centrodiajasb@gmail.com <centrodiajasb@gmail.com>; direcciontecnica@jasb.com.co <direcciontecnica@jasb.com.co>; coordinacion@jasb.com.co <coordinacion@jasb.com.co>; armconsulting@gmail.com <armconsulting@gmail.com>; comercial@jasb.com.co <comercial@jasb.com.co>; German Medina <german.medina@fondecun.gov.co>; Gregorio Urbano Soto Alandete <gregorio.soto.alandette@gmail.com>; Maria Cristina Munoz Arboleda <mcmunoz@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Solicitud de aclaración y corrección de auto - FONDECUN (Rad. 2021-00304-00)

Señores

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Atn Sr. Juez Alejandro Bonilla Aldana

E. S. D.

Referencia. Controversias Contractuales No. 11001-33-43-060-2021-00304-00

Demandante: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca

Demandados: Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio Interdesarrollo

Asunto. Solicitud de aclaración y corrección del auto admisorio de la demanda, fechado 16 de diciembre de 2021 —notificado por estado el 11 de enero de 2022—.

NATALIA PARDO DEL TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 170.631 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECÚN (“Fondecún”), por medio del presente escrito me permito **solicitar la aclaración y corrección** del auto admisorio de la demanda, fechado 16 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 11 de enero de 2022, en los términos expuestos en el memorial adjunto.

Se adjunta memorial contentivo de la solicitud de aclaración y corrección, en seis (6) folios formato PDF.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a la parte demandada y al Ministerio Público.

Atentamente,

NATALIA PARDO DEL TORO

SOLUCIONES LEGALES COLOMBIA S.A.S.

Dirección: Avenida 45 (Autopista Norte) # 108 A - 50 Piso 6 Edificio Bosch

Teléfono: +57 1 6584872

Móvil: + 57 310 7976599 Bogotá (Colombia)

correo electrónico: npardodeltoro@gmail.com

Señores

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Atn Sr. Juez Alejandro Bonilla Aldana

E. S. D.

Referencia. Controversias Contractuales No. 11001-33-43-060-2021-00304-00

Demandante: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca

Demandados: Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio Interdesarrollo

Asunto. Solicitud de aclaración y corrección del auto admisorio de la demanda, fechado 16 de diciembre de 2021 —notificado por estado el 11 de enero de 2022—.

NATALIA PARDO DEL TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.081.587, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 170.631 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECÚN (“Fondecún”), por medio del presente escrito me permito **solicitar la aclaración y corrección** del auto admisorio de la demanda, fechado 16 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 11 de enero de 2022, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, no contempla la figura de la aclaración de providencias, por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso —CGP—, que en su artículo 285 regula la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita se extrae que la aclaración de un auto procede (i) de oficio o a petición de parte, (ii) dentro del término de ejecutoria, y (iii) cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella no sean claros o generen duda.

A su turno, el mismo estatuto procesal contempla la figura de corrección de providencias cuando el Juez incurre en un error, entre otras, por omisión, a saber:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Aterrizando al caso concreto, se tiene que el auto admisorio de la demanda del 16 de diciembre de 2021 fue notificado a las partes por estado del 11 de enero de 2022, por lo que, realizándose el cómputo del término legal de ejecutoria de la providencia —tres (3) días después de notificada— para solicitar la aclaración de auto, se tiene que la providencia queda ejecutoriada el día 14 de enero de 2022. Por su parte, en relación con la corrección de providencias, esta puede solicitarse en cualquier tiempo.

Por lo anterior, la formulación de la presente solicitud de aclaración y corrección resulta procedente y oportuna.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. El 08 de noviembre de 2021 Fondecún, en la oportunidad legal, presentó demanda en contra de los integrantes del Consorcio Interdesarrollo —Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S.— y, adicionalmente, formuló llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.—, con ocasión de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales (con régimen privado de contratación) No. GU128341, expedida el 26 de diciembre de 2017, cuyo tomador es el Consorcio Interdesarrollo y el beneficiario Fondecún, como garantía de cumplimiento del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017.
- 2.2. No obstante, mediante Auto del 18 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y, en consecuencia, concedió a Fondecún diez (10) días para que efectuara la correspondiente subsanación y, de tal forma, precisara (i) los alcances de la pretensión primera o la supresión de la misma en caso de no ser necesaria y (ii) la fecha de los hechos

que dan lugar al incumplimiento del Contrato de Interventoría, y, además, remitiera las pruebas como se relacionan en la demanda unificada digital e identificara de qué folio a qué abarca cada una de las pruebas y acreditara la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

- 2.3. El 29 de noviembre de 2021, la suscrita apoderada presentó escrito de subsanación de la demanda y remitió el líbello corregido en los términos ordenados por el Despacho, atendiendo cada uno de los yerros indicados.
- 2.4. Así las cosas, el 16 de diciembre de 2021 el Despacho profiere auto admisorio de la demanda, en el que resolvió tener como demandado al Consorcio Interdesarrollo como figura societativa propiamente dicha, indicando que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado —Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez—, “*los consorcios como el del caso de estudio, tienen capacidad procesal para comparecer por sí mismos al litigio, ya que, se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares el consorcio demandado*”.
- 2.5. En tal sentido, el Despacho ordenó notificar al Consorcio Interdesarrollo de la providencia admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.6. Al respecto, debe ponerse de presente que el Juzgado incurre en una imprecisión y/u omite que al ser Fondecún una **Empresa Industrial y Comercial del Estado** y, por ende, su **régimen de contratación de derecho privado**, el Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017, de cuyo incumplimiento emanan las pretensiones de la demanda, es en consecuencia de derecho privado y, por tanto, son los integrantes del Consorcio Interdesarrollo, como personas independientes, quienes deben comparecer al presente proceso, dado que, conforme con la **Sentencia del 23 de octubre de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el expediente número 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), con ponencia del Consejero José Roberto Sáchica Méndez**, la postura unificada según la cual los consorcios y las uniones temporales tienen capacidad para ser parte en procesos judiciales se predica únicamente respecto de los contratos estatales gobernados por la Ley 80 de 1993.
- 2.7. En la referida sentencia de 2020, la corporación manifestó:

*“La Sala considera que en los **contratos estatales sometidos a un régimen excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**, como el celebrado entre FONADE y las sociedades que integraron la Unión Temporal, los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 –sobre los cuales se fundamentó la unificación jurisprudencial– no integran el contenido del negocio jurídico. Como lo indicó recientemente la Corporación, la Ley 80 de 1993 regula expresamente cuatro aspectos que son aplicables a las entidades que están sometidas a ese estatuto, pues en los demás se aplican las disposiciones civiles y comerciales: “(i) capacidad: dentro de la cual están las inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés,*

los consorcios y uniones temporales -que pueden celebrar contratos sin ser personas jurídicas- y el registro único de proponentes; (ii) la selección objetiva, que abarca los procedimientos de selección de contratistas (que bien podría en el futuro mirarse más como una materia de derecho de la competencia); (iii) algunos aspectos relativos a su ejecución como el manejo de riesgo y las potestades excepcionales y (iv) los mecanismos de solución de controversias”. Así, las normas relativas a la capacidad jurídica de los consorcios y de las uniones temporales constituyen una de las materias particularmente reguladas en la Ley 80 de 1993 y, por tanto, son aplicables a los contratos que se rigen por esa normativa, al paso que frente a los contratos que están exceptuados de ella, salvo que la propia ley disponga otra cosa, los artículos 6 y 7 no son aplicables y, por lo mismo, a fuerza de conclusión, tampoco el criterio adoptado en la sentencia de unificación [en referencia a la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez]. (Negrillas fuera de texto)

Adviértase, además, que la conclusión expresada en el párrafo anterior no contradice la sentencia de unificación. Por el contrario, en ella se destacó que “allí radica la importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica” (negrillas fuera de texto).

Por las anteriores razones, la Sala no encuentra en la sentencia de unificación ya reseñada, criterio jurisprudencial directo e inmediato para infirmar la sentencia recurrida, por lo que procede a analizar la capacidad jurídica y procesal de la Unión Temporal desde la perspectiva de las normas de derecho común.”

- 2.6. Obsérvese que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo hace una importante aclaración sobre la capacidad procesal que fue conferida a las uniones temporales y a los consorcios, considerando que el criterio adoptado en la sentencia de unificación del 2013 sólo resulta aplicable a los contratos estatales gobernados por el Estatuto General de Contratación Pública y no a aquellos que se rigen por el derecho común. De esta manera, la sentencia del 2020 aclara el vacío que se tenía en torno a la capacidad procesal de uniones temporales y consorcios que son parte en contratos estatales de derecho privado.
- 2.7. Luego entonces, de acuerdo con la sentencia de 2020, el Consejo de Estado ha pontificado que la sentencia de unificación jurisprudencial no puede aplicarse en este preciso caso, habida cuenta que los supuestos fácticos y jurídicos de la sentencia de unificación y los de la controversia que nos atañe no son análogos, en la medida que en el sub lite la controversia se deriva de un contrato estatal que no está sometido al Estatuto General de Contratación, sino a las normas del derecho común y, en consecuencia, no

podría el Consorcio Interdesarrollo tener capacidad legal como figura asociativa propiamente dicha para comparecer al presente proceso como demandado.

- 2.8. Conforme a las previsiones de la sentencia de 2020, la demanda instaurada por virtud de los incumplimientos del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 se dirigió contra los **integrantes** del Consorcio Interdesarrollo, como se evidencia en el acápite de *identificación de las partes* del libelo, así:

1.2. Demandados: Los integrantes del **CONSORCIO INTERDESARROLLO**, figura asociativa identificada con NIT. 900.900.069-4, quienes son:

- **JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO**, persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 79.785.874, con un porcentaje de participación del 50%, quien además funge como representante legal del Consorcio Interdesarrollo.
- **ARM CONSULTING S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 822.007.239-7, con un porcentaje de participación del 50%.

Así mismo, en el acápite de *notificaciones* de la demanda se relacionaron los datos de ubicación que Fondecún conoce de los integrantes del Consorcio Interdesarrollo, así:

10.3 Demandados: El **CONSORCIO INTERDESARROLLO** recibe notificaciones en la dirección Carrera 42 No. 24A-54 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 3003053, correos electrónicos: intercentrosdia614@jasb.com.co / info@jasb.com.co / centrodiajasb@gmail.com / direcciontecnica@jasb.com.co / coordinacion@jasb.com.co / comercial@jasb.com.co

Los integrantes del Consorcio Interdesarrollo:

- **JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO**, en la dirección Carrera 42 No. 24A-54 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 3003053, correos electrónicos: intercentrosdia614@jasb.com.co / info@jasb.com.co / centrodiajasb@gmail.com / direcciontecnica@jasb.com.co / coordinacion@jasb.com.co
- **ARM CONSULTING S.A.S.**, en la dirección Calle 2A No. 30-56 MZ E Casa 20 en la ciudad de Villavicencio; teléfonos: 6638378 y 3208029608; correo electrónico armconsulting@gmail.com

- 2.8. Finalmente, es menester manifestar al Despacho que la presente solicitud de aclaración y corrección del auto admisorio de la demanda se efectúa a fin de evitar eventuales inconvenientes procesales que puedan suscitarse en el curso del proceso.

3. PETICIÓN

En atención a lo expuesto en precedencia, de manera particular y respetuosa solicito al Juzgado aclarar y corregir el auto admisorio de la demanda fechado 16 de diciembre de 2021 y, en consecuencia:

- 3.1. Precise que el extremo pasivo del presente proceso está integrado por los **integrantes** del Consorcio Interdesarrollo, los cuales corresponden al señor JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S. —cuyos datos de identificación y notificación obran en el libelo—, como personas independientes, y no por la figura asociativa (consorcio) propiamente dicha.

- 3.2. En subsidio de lo anterior, si el Despacho estima que el Consorcio Interdesarrollo debe comparecer al proceso como figura asociativa propiamente dicha, solicito que, además, se tengan como demandados al señor JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S., integrantes del mismo, como personas independientes, cuyos datos de identificación y notificación obran en el libelo.

4. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada del Demandando recibirá notificaciones en la Avenida 45 (Autopista Norte) # 108 A - 50 Piso 6 Edificio Bosch de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico npardodeltoro@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



NATALIA PARDO DEL TORO
C.C. No. 53.081.587 de Bogotá
T.P. No. 170.631 del C. S. de la J.